



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 6 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 3 de marzo de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada (...), en representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 47/2022 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 4 de febrero de 2022, con registro de entrada en el Consejo Consultivo de Canarias el mismo día, se solicita por el Sr. Consejero de la Consejería de Gobierno de Presidencia, por delegación del Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad insular.

2. El dictamen se solicita por delegación del Presidente del Cabildo, cumpliendo lo previsto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en cuantía de 31.461.96 euros, superior por tanto a 6.000 euros, dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias.

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPACAP) como los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), por ser las normas vigentes al tiempo de iniciarse la reclamación de responsabilidad patrimonial el 12 de julio de 2019. También resulta aplicable el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares; la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

5. El reclamante, ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños materiales y personales derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario, teniendo, por tanto, la condición de interesado en el procedimiento, actuando además debidamente representado [arts. 4.1.a) y 5 LPACAP].

6. La competencia para tramitar y resolver y la legitimación pasiva del procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria como administración responsable de la gestión del servicio al que se le atribuye la causación del daño.

7. La reclamación se interpuso dentro del plazo de un año desde la curación del interesado (art. 67.1 LPACAP). De los datos obrantes en el expediente se deduce que el accidente tuvo lugar el día 21 de marzo de 2017 y el alta médica definitiva del reclamante se produce el 15 de marzo de 2019. Por sentencia firme n.º 115/2021, de 7 de abril, dictada en el Procedimiento Ordinario n.º 78/2020 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Las Palmas de Gran Canaria, se determina que la reclamación de responsabilidad patrimonial no está prescrita y que el Cabildo de Gran Canaria debe tramitar y resolver en el plazo de seis meses la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...).

II

En lo que se refiere al hecho lesivo, en la reclamación de responsabilidad patrimonial de 12 de julio de 2019 se hacen constar los siguientes:

«PRIMERO. Mi representado es propietario de la motocicleta marca (...) con placas de matrícula (...), como se justifica con la copia del permiso de circulación que se adjunta como documento n.º 1. Se aportan asimismo, como grupo de documentos núm.2 fotocopia del DNI y del permiso de conducir de mi mandante, y del recibo del seguro del citado vehículo.

SEGUNDO. Que aproximadamente sobre las 19.00 horas del pasado día 21 de marzo de 2017, circulaba mi mandante conduciendo la motocicleta de su propiedad marca (...) por el carril derecho en la carretera GC 130 que conduce de Telde a los Pechos (GC 600), cuando al tomar una curva sin visibilidad y debido a encontrar de improviso gran cantidad de gravilla suelta en la calzada, la motocicleta cae al suelo sobre su lateral izquierdo, ocasionándose daños a la misma, y graves LESIONES a mi mandante, que son objeto de reclamación.

Por tal motivo acudieron al lugar de ocurrencia del accidente los agentes de la guardia civil de tráfico, y entre ellos el agente instructor con número de identificación (...), que comprobaron el mal estado de la vía, máxime al ser de noche, siendo esta la causa que origina el accidente.

Acredita lo expuesto el informe estadístico levantado por los agentes de la guardia civil que comparecieron en el lugar, los cuales hacen constar de forma expresa en el apartado "DESCRIPCIÓN":

"DEBIDO A LA GRAN CANTIDAD DE GRAVILLA SUELTA EN LA CALZADA, EL CONDUCTOR PIERDE EL CONTROL DEL VEHÍCULO".

Se acredita lo expuesto con el informe estadístico levantado por agentes de la guardia civil de tráfico que se acompaña distinguido con el n.º 3, a cuyo Subsector de Tráfico ha sido solicitada copia certificada del atestado levantado, negándose su expedición y entrega, y solo nos ha sido expedido informe estadístico acompañado, por lo que dejamos reseñados los archivos del dicho Subsector de Tráfico de la Guardia Civil a efectos probatorios, y de que sea remitida copia certificada del atestado.

TERCERO. Por tanto, por estos hechos se instruyó atestado por los agentes de la guardia civil, cuya copia del informe estadístico se une a este escrito como documento núm.3 en el que se describe lo acaecido, se relacionan el mal estado de la carretera que origina el accidente y su diligencia de parecer, los perjudicados y demás datos relevantes.

CUARTO. Como consecuencia de los hechos descritos la motocicleta propiedad de mi representado (...) resultó con daños de cierta entidad tal y como se advierte en el informe de valoración de daños emitido por el perito (...), el reportaje fotográfico de los daños y en el documento expedido por Servi Bike que se adjuntan distinguidos como grupo de documentos núm.4, con un importe de reparación de TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y DOS CENTIMOS DE EURO (3.375,72 EUROS), cantidad que se reclama.

QUINTO. Que igualmente a consecuencia del presente accidente mi mandante Sr. (...) sufrió graves LESIONES, de las que fue asistido y atendido en el Servicio Canario de Salud, Complejo Hospitalario Universitario Materno Infantil, así como en la entidad (...), de forma que fue trasladado el día del accidente al servicio de urgencias del Complejo Hospitalario

Universitario Materno Infantil, donde fue diagnosticado de fractura de pilión tibial abierta con herida de más de 10 cm. En cara interna de la tibia con exposición ósea, siendo intervenido quirúrgicamente, procediéndose a lavado+reducción+fijador externo, evolucionando inicialmente correctamente, con buena evolución de herida quirúrgica y buena cicatrización por lo que el día 17 de abril de 2017 se decide realizar, y se realiza una segunda intervención quirúrgica, osteosíntesis definitiva, la cual si bien tiene una inicial buena evolución, hasta el día 21 de abril de 2017 en que comienza con exudado purulento por la herida. Por dicho motivo y tras valoración conjunta por COT y UEI, se decide limpieza quirúrgica y toma de muestras el día 23 de abril de 2017, donde se aíslan Bacilos Gran Negativos en muestra intraoperatoria. Tras la limpieza y antibioterapia dirigida, tiene buena evolución de la herida quirúrgica, que una vez cerrada y con sutura retirada, dice el alta hospitalaria el día 12 de mayo de 2017, con seguimiento por CCE y con monoterapia con ciprofloxacino, hasta que en fecha 20-09-2017 se suspende por intolerancia leve y hasta ver evolución. Igualmente mi mandante realiza tratamiento rehabilitador en el Centro de Salud de Valsequillo desde el día 14 de diciembre de 2017 hasta el día 13 de febrero de 2018, con respuesta satisfactoria al tratamiento, indicándosele el control postquirúrgico por su traumatólogo de referencia, hasta que en fecha 15 de marzo de 2019 FUE DADO DE ALTA, y así se hace constar por el doctor (...):

“Operado hace casi dos años por fractura abierta de tibia izquierda.

Movilidad de tobillo reducida en últimos grados.

No molestias con el material.

Alta por nuestra parte”.

Pues bien por el perito médico (...) se emite INFORME PERICIAL MÉDICO definitivo relativo a las lesiones, secuelas, y perjuicios por intervenciones quirúrgicas sufridos por mi mandante en el que señala:

“PERÍODO DE INCAPACIDAD TEMPORAL:

**Criterio médico asistencial: 330 días.*

**Criterio médico pericial: Dra. (...)*

** Días totales: 330 días.*

** Días graves: 53 días.*

** Días moderados: 168 días.*

** Días básicos: 109 días”.*

“PERJUICIO POR INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA:

Intervención quirúrgica del 22/03/2017 reducción fijación externa. Grupo IV 925 euros.

Intervención quirúrgica del 17/04/2017 osteosíntesis definitiva. Grupo IV. 925 euros.

b) De Secuelas: Las secuelas que se describen a continuación han sido extraídas del Baremo de Secuelas Permanentes, pertenecientes al Sistema de Valoración de los Daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación Ley 35/2015.

1) Criterio Médico pericial: Dra. (...)

- material de osteosíntesis en tibia (1-6) 3 puntos.
- limitación de la movilidad del tobillo para la flexión plantar 30° (N:50°) (1-7) 2 puntos.
- limitación para la inversión plantar 20° (N:30°) (1-3) 1 punto.
- Limitación para la eversión plantar 10° (N:20°) (1-3) 2 puntos.
- Perjuicio estético ligero (1-6) 3 puntos.
- puntos funcionales: 8 puntos.
- puntos estéticos: 3 puntos.

Por tanto conforme al Texto Refundido de la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en la redacción dada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, corresponde a mi mandante:

- 53 días de perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida grave a razón de 77,61 euros día, hace un total de 4.113,33 euros.

- 168 días de perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida moderado a razón de 53,81 euros día, hace un total de 9.040,08 euros.

- 109 días de perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida básico a razón de 31,05 euros día, hace un total de 3.384,45 euros.

- Secuelas: Aplicando la fórmula prevista en el art 98 de la Ley 35/2015 para secuelas concurrentes, 8 puntos (edad 44 años) arroja la cantidad de 2.476,93 euros.

-Intervención quirúrgica del 22/03/2017 reducción-fijación externa. Grupo IV 925,00 euros.

- Intervención quirúrgica del 17/04/2017 osteosíntesis definitiva. Grupo IV 925 euros.

Por tanto se reclama por estos conceptos la cantidad total de VEINTE y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS EUROS CON VEINTE Y CUATRO CENTIMOS DE EURO (28.086,24 euros).

Se acredita lo expuesto mediante informe pericial médico emitido por la doctora (...), e informes y documentos médicos del actor, que se acompañan distinguidos como grupo de documentos n.º 5, dejando reseñados los archivos de los centros médicos asistenciales y hospitalarios que los expiden, así como los de la perito médico Sra. (...), a efectos probatorios.

No obstante lo anterior, sumados los daños materiales a la anterior cantidad citada, ascienden a la suma total de TREINTA y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMOS DE EURO (31.461,96 euros) constituye la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial. (...) ».

III

1. Las principales actuaciones del procedimiento de responsabilidad patrimonial han sido las siguientes:

1.1. Se interpone reclamación de responsabilidad patrimonial por (...) en nombre y representación de (...) el 12 de julio de 2019, aportando como documentación adjunta: Permiso de circulación, copia del D.N.I., copia del permiso de conducir, seguro obligatorio, informe estadístico de la Guardia Civil, informe de valoración del perito de (...), presupuesto de reparación, informe pericial médico emitido por D.^a (...), informes médicos de seguimiento del Servicio Canario de la Salud.

1.2. Se comunica la iniciación del expediente de responsabilidad patrimonial al interesado el 2 de septiembre de 2019.

1.3. Se solicita informe por el Servicio Administrativo de Obras Públicas al Servicio Técnico de Obras Públicas a emitir por el Director de Conservación de la Zona Red Interior.

1.4. El interesado, mediante comparecencia el 11 de septiembre de 2019, otorga la representación a (...).

1.5. Se emite informe el 19 de agosto de 2019 por el Servicio de Obras Públicas, Infraestructuras y Deportes.

1.6. Con fecha 27 de noviembre de 2019 se emite Propuesta de Resolución por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial por prescripción del derecho a reclamar.

1.7. Por Decreto 2019/0956 se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) en nombre y representación de (...) y se notifica a la representante del interesado el 10 de enero de 2020.

1.8. Con fecha 20 de julio de 2020 se emite informe aclaratorio por el Servicio de Obras Públicas e Infraestructuras.

1.9. Por Sentencia n.º 115/2021, de 7 de abril, dictada en el Procedimiento Ordinario n.º 78/2020 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Las

Palmas de Gran Canaria se estima parcialmente el recurso presentado por la representación de (...), se anula la resolución por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial y se condena a la Administración demandada a tramitar y resolver en un plazo de seis meses la solicitud de responsabilidad patrimonial.

1.10. Por Decreto n.º 195/2021 de la Consejería de Gobierno de Presidencia del Cabildo de Gran Canaria se toma conocimiento de la sentencia y se ratifica la decisión del Servicio de Obras Públicas e Infraestructuras de no recurrir la sentencia.

1.11. Por Diligencia de la Letrada de la Administración de Justicia de 5 de mayo de 2021 se comunica la firmeza de la sentencia a efectos de su cumplimiento.

1.12. Por escrito de 4 de junio de 2021 la representante del interesado reitera los escritos de 13 de abril de 2021 y 3 de mayo de 2021 y solicita que se tramite y resuelva en plazo la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta.

1.13. Por escrito de 27 de julio de 2021 se concede trámite de audiencia por quince días hábiles al interesado.

1.14. Con fecha 6 de agosto de 2021 se formulan alegaciones por la representante del interesado, en las que se solicita la estimación de la reclamación en la cantidad de 3.375,72 euros en concepto de daños materiales y 28.086,24 en concepto de lesiones, secuelas, perjuicio estético e intervenciones quirúrgicas.

1.15. Por Decreto de 24 de agosto de 2021 por el Servicio Administrativo de Obras Públicas e Infraestructuras, se formula Propuesta de Resolución provisional en virtud de la cual se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), por entender que no queda probada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento anormal del servicio público de mantenimiento de carreteras del Cabildo de Gran Canaria.

1.16. Con fecha 28 de octubre de 2021 se emite por este Consejo Consultivo el Dictamen 512/2021, de 28 de octubre, en el que se considera que la Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones a fin de practicar las pruebas propuestas por el interesado.

1.17. Por Resolución de 17 de noviembre de 2021 se propone ordenar la retroacción del expediente para completar la instrucción del mismo.

1.18. Por Decreto n.º 2021/840, de 24 de noviembre de 2021, se ordena retrotraer el expediente con notificación a los interesados.

1.19. Por escrito de 3 de diciembre de 2021 la representación del interesado propone prueba documental, testifical y pericial.

1.20. El día 21 de enero de 2022 se practica la prueba testifical de (...), quien declara que fue testigo presencial del accidente ocurrido a las 19:00 horas del día 21 de marzo de 2017 en la carretera GC-130 de Telde a Los Pechos en que se vio afectada la motocicleta, y atribuye la causa del accidente a la existencia de gran cantidad de gravilla en la calzada.

El resto de las pruebas interesadas no se practicaron por considerar motivadamente la instructora del procedimiento que resultaban innecesarias.

1.21. Tras la práctica de las pruebas se concede trámite de audiencia al interesado, notificado el 27 de enero de 2022, formulándose las correspondientes alegaciones, en las que considera acreditado el nexo causal entre el daño y el anormal funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las carreteras, solicitando 3.375 euros por daño materiales en la motocicleta y 28.086,24 euros en concepto de lesiones y secuelas, perjuicio estético e intervenciones quirúrgicas.

1.22. Con fecha 1 de febrero de 2022 se formula propuesta de Decreto por el que se estima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la representación de (...) en la cantidad de 31.461,96 euros.

2. Finalmente, en cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme a los arts. 21.2 y 91.3 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos, y en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

1. En el presente expediente se reclama al Cabildo Insular de Gran Canaria, en concepto de responsabilidad patrimonial, por los daños personales y materiales sufridos por el reclamante como consecuencia del accidente sufrido cuando circulaba con su moto (...), el 21 de marzo de 2017 sobre las 19.00 h, en la carretera GC-130 a la altura del punto kilométrico 19+100, Telde-Los Pechos, al perder el control de la moto tras una curva sin visibilidad, por la existencia de gravilla en la calzada.

2. La Propuesta de Resolución, tras la retroacción de actuaciones para practicar prueba, estima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la representación de (...), por entender que ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento anormal del servicio público de Mantenimiento de Carreteras del Cabildo de Gran Canaria.

3. En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial la jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra

de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Como se acaba de recordar, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración que el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio.

4. En el presente supuesto ha resultado debidamente acreditada la realidad del accidente y la existencia de gravilla en la calzada como causa del mismo, por el atestado de la Guardia Civil de Tráfico y los partes de trabajo de la entidad encargada de la conservación de las carreteras, sin que consten otros factores causales en la producción del accidente como la meteorología o la comisión de infracciones de tráfico del conductor.

También resultan acreditados los daños personales y materiales de la moto sufridos por el reclamante, a través de los informes médicos y periciales obrantes en el expediente administrativo.

Consta, igualmente, en el expediente, informe del Servicio de Obras Públicas, Infraestructuras y Deportes de 19 de agosto de 2019, que reconoce que el punto kilométrico donde tuvo lugar el accidente se encuentra en un tramo que será objeto de actuaciones de repavimentación, por estar el firme desgastado y envejecido, produciéndose la pérdida de material fino por la acción del tráfico, lo que hace que se acumule gravilla en los márgenes de la carretera. La medida de mantenimiento que se ha empleado por el Cabildo de Gran Canaria entre los años 2016 y 2019, ha consistido en limpiezas periódicas. Ello no obstante, en el año 2017 tal limpieza se efectuó los meses de mayo, junio y septiembre, siendo la última vez que se limpió el firme de gravilla en el mes de diciembre de 2016, de lo que se concluye que en el momento del accidente (21 de marzo de 2017) hacía tres meses que no se limpiaba la vía. Además, dicha vía carecía de señales de advertencia de peligro, las cuales no fueron instauradas hasta el año 2019.

Siendo la Administración consciente del mal estado del firme desde, al menos, el año 2016, se ha limitado desde entonces a una labor de limpieza periódica de la

gravilla, lo cual ha resultado insuficiente para evitar accidentes como el ocurrido. Consta en el informe del servicio responsable que es necesario repavimentar el tramo de la carretera, por su mal estado, para evitar la acumulación de gravilla. La Administración no puede garantizar al cien por cien la seguridad de las vías en todo momento, pero sí realizar una labor preventiva de accidentes cuando se aprecia una deficiencia en una carretera, pudiendo tener esa labor preventiva un alcance mayor que la simple limpieza periódica de la calzada. Apreciándose mediante las limpiezas que se llevaron a cabo, al menos, desde el año 2016, que se acumulaba gravilla en ese tramo por el mal estado del pavimento, la Administración pudo evitar el accidente repavimentando la carretera o incrementando la frecuencia de las limpiezas. Al no hacerlo, se aprecia un funcionamiento anormal de la Administración que ha tenido conexión causal con el accidente ocurrido.

A este respecto, en casos similares como el que se analiza, este Consejo Consultivo ha manifestado en diversos dictámenes (DCC 151/2013, de 30 abril; 449/2020 de 4 de noviembre o 570/2020, de 23 de diciembre, entre otros), que:

«4. Además, en relación con el funcionamiento del Servicio, y conectado con lo anteriormente expuesto, cabe afirmar que el funcionamiento del mismo ha sido inadecuado, pues resulta insuficiente que se acuda a los distintos puntos de las carreteras cuando se produce un desprendimiento o que se revisen las mismas cuando hay alerta de temporal, puesto que ello sólo constituye una parte de las obligaciones y tareas precisas para garantizar la seguridad de los usuarios.

Asimismo, que se limpie la carretera sólo es parte de la prestación del servicio, siendo lo fundamental el saneamiento de los taludes y el proporcionar y aplicar las medidas de seguridad adecuadas para evitar tales desprendimientos o por lo menos paliar sus efectos, ya que son los medios preventivos los más eficaces para que el servicio público se cumpla de forma adecuada», todo lo cual resulta ser de plena aplicación a este supuesto».

5. En cuanto al alcance de la indemnización deberá comprender la restitución integral del daño causado, esto es, los daños materiales de la moto que ascienden a 3.375,72 euros, más la cantidad de 28.086,24 euros en concepto de lesiones, secuelas, perjuicio estético e intervenciones quirúrgicas (total 31.461,96 euros), de acuerdo con lo señalado en el informe médico de la perito de parte, la Doctora (...):

Incapacidad temporal:

Días totales: 330 días.

Días graves: 53 días.

Días moderados: 168 días.

Días básicos: 109 días.

Secuelas:

- material de osteosíntesis en tibia (1-6) 3 puntos.
- limitación de la movilidad del tobillo para la flexión plantar 30° (N:50°) (1-7) 2 puntos.
- limitación para la inversión plantar 20° (N:30°) (1-3) 1 punto.
- Limitación para la eversión plantar 10° (N:20°) (1-3) 2 puntos.
- perjuicio estético ligero (1-6) 3 puntos.
- puntos funcionales: 8 puntos.
- puntos estéticos: 3 punto.
- Total puntuación: 11 puntos.

Intervención quirúrgica:

- Intervención quirúrgica de 22/03/2017 reducción fijación externa grupo IV 925 euros.
- Intervención quirúrgica de 17/04/2017 osteosíntesis definitiva. Grupo IV 925 euros.

La cantidad objeto de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la representación de (...), se considera conforme a Derecho.